

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO N° 53
(De 4 de agosto de 1998)**

**POR EL CUAL EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A TRAVES
DE LA DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL ESTABLECE LAS
MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA EL MANEJO Y CONTROL DE LAS MOSCAS
BLANCAS Y OTRAS PLAGAS, EN LAS AREAS DECLARADAS COMO DE ALTA
PREVALENCIA ***

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años la agricultura del istmo centroamericano y de otras partes del mundo, como también a partir de junio de 1990 el área de Azuero de nuestro país ha sido afectada severamente por varias especies de Moscas Blancas, especialmente de Bemisia tabaci, plaga polífaga que además del daño físico mecánico que produce, transmite virus altamente destrutivos, los cuales ocasionan daños económicos a los cultivos de consumo interno como a los de exportación.

Que técnicos de diferentes partes del mundo han intentado dar respuesta al problema, pero debido a la complejidad del mismo y a pesar de que existen diferentes técnicas o metodologías de manejo eficientes, las mismas por diferentes motivos no son adoptadas o ejecutadas adecuadamente y responsablemente por los agricultores, por lo que consecuentemente, el problema ha persistido con altas y bajas durante la época de los noventa, siendo los esfuerzos de control infructuosos.

Que de no adoptarse por parte de los agricultores, las medidas fitosanitarias correspondientes, tendientes a disminuir la prevalencia de las Moscas Blancas en las áreas afectadas, existe el riesgo de perder su capacidad para la producción agrícola destinada al consumo interno y exportación.

Que es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, adoptar las medidas fitosanitarias necesarias con el propósito de prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de plagas cuarentenarias o reglamentadas.

Que la Ley No. 47 de 9 de julio de 1996 por la cual se adoptan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para establecer las Medidas Fitosanitarias para el manejo y control de plagas que afectan a las plantas y productos vegetales.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar Medidas Fitosanitaria a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para el Manejo y Control de las Moscas

Blancas y otras plagas en las áreas declaradas como de alta prevalencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de común acuerdo con la respectiva Comisión Técnica Regional para el Manejo y Control de las Moscas Blancas y otras plagas , declarará las áreas de alta prevalencia de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: Las personas que deseen producir cultivos para consumo interno y exportación, en las áreas de Alta Prevalencia de Moscas Blancas y otras plagas, deberán acatar las Medidas Fitosanitarias para el Manejo Integrado de Plagas establecidas en el presente Decreto.

DEL MANEJO INTEGRADO DE PLAGAS

ARTÍCULO CUARTO: El material vegetal de propagación que va a utilizar el productor, tales como semilla en grano, deberá ser el recomendado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través del Comité Nacional de Semilla.

ARTÍCULO QUINTO: La preparación, tratamiento fitosanitario y venta de semilleros, debe incluir la producción de plantas libres de infección temprana por virus y otros patógenos, deberá recibir previamente la inspección y certificación fitosanitaria de un Asesor Técnico Fitosanitario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o privado, el cual coordinará con la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal para este fin.

ARTÍCULO SEXTO: Con el propósito de iniciar el ciclo de producción agrícola, en el periodo en que las condiciones agroclimáticas son desfavorables para el establecimiento y diseminación de las Moscas Blancas y otras plagas, los productores deberán respetar las fechas de siembras unificadas y los períodos de vedas, establecidos por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en cada una de las áreas declaradas como de Alta Prevalencia , de común acuerdo con la respectiva Comisión Técnica Regional, de manera que no existan marcadas diferencias en el tiempo de siembra, entre plantaciones vecinas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para el mantenimiento de las poblaciones de las Moscas Blancas y otras plagas, a niveles que no causen daños económicos, en las áreas declaradas como de Alta Prevalencia, los productores deberán adoptar las siguientes prácticas de Manejo Integrado de Plagas:

- a) Previo a la siembra del cultivo, establecer en el perímetro de las parcelas y en hileras intercaladas de la misma, siembra de maíz y sorgo, mínimo 25 días antes de la siembra o transplante.
- b) Sembrar en las fechas establecidas por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de común acuerdo con la respectiva Comisión Técnica Regional, para el Manejo y Control de las Moscas Blancas y otras plagas.
- c) Detección y eliminación de malezas en las áreas circundantes a las parcelas donde se realizará el transplante, principalmente las hospederas de moscas blancas.
- d) Adopción de labores culturales adecuadas y oportunas antes, durante y posterior al ciclo del cultivo, recomendadas por un Asesor Técnico Fitosanitario del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario o privado, el cual coordinará con la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, tales como la fertilización, aporque, riego, control de malezas, uso de las mallas en el semillero para protección de los plantones.

- e) Para la evaluación permanente de los niveles de prevalencia y control de las Moscas Blancas y de otras plagas, colocar en el cultivo trampas amarillas untadas con grasa transparente.
- f) Para reducir la población de las Moscas Blancas y otras plagas a niveles que no causen daños económicos, de acuerdo a los resultados del monitoreo, se debe utilizar el equipo de aspersión adecuado y los plaguicidas químicos u orgánicos selectivos y específicos, de eficacia comprobada para el control de esta plaga, los cuales deben estar registrados en la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y recomendados por los Asesores Técnicos Fitosanitarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o privados.
- g) De acuerdo a una calibración previa del equipo, dirigir o colocar el plaguicida en la dosis y lugar preciso de la planta donde se localice la plaga, haciendo uso de técnicas adecuadas y seguras de aplicación, recomendadas a través de los Asesores Técnicos Fitosanitarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o privados.

ARTÍCULO OCTAVO:

Con el propósito de evitar mantener en las áreas declaradas como de Alta Prevalencia de Mosca Blancas y otras plagas, residuos de vegetales antes, durante y después del ciclo del cultivo, que pudieran hospedar a las mismas, permitiéndole completar su ciclo biológico y por ende, ser fuentes de infestación para los otros cultivos del área y de los cultivos de la siguiente temporada de siembra, será responsabilidad de los productores:

- a) Eliminar las plantaciones con altos niveles de infección por virosis en los primeros días después del transplante, cuando el Asesor Técnico Fitosanitario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o privados, considere que el daño económico es irreversible y su mantenimiento represente ser una fuente de infestación a las parcelas vecinas.
- b) Eliminar y/o incorporar los rastrojos inmediatamente haya culminado la cosecha.

ARTÍCULO NOVENO:

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario según la condición fitosanitaria de los cultivos por efecto de las Moscas Blancas, virosis y otras plagas, en las áreas declaradas como de alta prevalencia, de común acuerdo con la respectiva Comisión Técnica Regional, establecerá la veda de los cultivos susceptibles a las mismas, periodo que será previamente comunicado y el cual será de estricta obligación la rotación con cultivos no hospederos.

ARTÍCULO DÉCIMO:

Prohibe el traslado de cualquier material vegetativo de los cultivos hospederos de Moscas Blancas y otras plagas, de áreas declaradas como de alta prevalencia a las áreas libres o de baja prevalencia de las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: En los casos en que los productores no cumplan con la disposición anteriormente señalada, en cumplimiento a lo establecido en la Ley No.47 de 9 de julio de 1996, El Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de las Direcciones Ejecutivas Regionales con el apoyo de las autoridades Municipales y de Policía, ordenarán su destrucción bajo la supervisión del Asesor Técnico Fitosanitario y cuyos costos serán cargados al dueño del cultivo.

DE LAS INFRACCIONES

- ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Se consideran infracciones a este decreto:
- a) La distribución o venta de semilla o material de propagación que no hayan recibido la inspección y certificación fitosanitaria del Comité Nacional de Semillas y un Asesor Técnico Fitosanitario.
 - b) El no respetar las fechas de siembras y de vedas establecidas por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en cada una de las áreas declaradas como de Alta Prevalencia de las Plagas en referencia.
 - c) La no adopción de las demás Medidas Fitosanitarias para el manejo integrado de plagas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.
 - d) La no eliminación de los residuos vegetales inmediatamente después de la cosecha.
 - e) El traslado de material vegetal hospederos de moscas blancas y otras plagas, de las áreas declaradas como de alta prevalencia a las áreas libres o de baja prevalencia.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Toda acción u omisión de las disposiciones de protección fitosanitarias señaladas en los artículos anteriores será sancionada de acuerdo a la Ley No. 47 del 9 de julio de 1996

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario